



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre del 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00009-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX BUSTAMANTE PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN

Encontrándose el expediente para surtir el trámite correspondiente el despacho observa que mediante escrito del 29 de octubre del año en curso el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó le sea notificada en debida forma el auto del 12 de marzo del 2020, pues este no le fue notificado, por lo cual se dispone; previa las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, encontramos que mediante del auto del 12 de marzo de 2020 el despacho ordenó modificar la liquidación del crédito, la referida decisión fue publicada en el Estado No. 12 del 13 de marzo del presente año.

Ahora bien, examinado el acuse de recibido de la notificación del estado de fecha 13 de marzo de 2020 obrante a folio 50 del plenario se observa que dicha actuación procesal fue notificada al correo electrónico abogadoangelbustamante@gmail.com, dirección que no corresponde a la indicada por el apoderado judicial, pues dentro de la demanda ejecutiva y en el escrito que antecede al presente auto se indica que la dirección para notificaciones judiciales es abogadonagelbustamante@gmail.com.

Como consecuencia a lo anterior se ordenará que por Secretaria se notifique en debida forma el auto del 12 de marzo de 2020 a la dirección de correo electrónico indicada por la parte ejecutante, a fin de evitar posibles nulidades y en procura de salvaguardar el derecho de contradicción y al debido proceso establecido en la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Ordénese** que por Secretaria se surta en debida forma la notificación del auto del 12 de marzo de 2020 de conformidad a lo establecido en los artículos 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 039_ hoy 13
de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13 / 11 / 2020 se envió Estado No.039__ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 12 de noviembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00247-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 8 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la ilegalidad de los actos administrativos demandados, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 6 de julio de la anualidad que avanza.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 21 de julio de 2020, esto quiere decir que lo hizo en el último día del término concedido, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 8 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 13-11-2020.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13-11-2020 se envió Estado No 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00401-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO MALDONADO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Yuber Maldonado Rojas**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en fecha 17 de diciembre de 2014 bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tendiente a obtener la nulidad del Acto Administrativo Oficio Nro. 143380 del 05 de mayo de 2014, por medio del cual la entidad accionada le negó el llamamiento para adelantar el curso de Intendente y que a título de restablecimiento del derecho se le efectuara tal llamamiento y se le reconocieran y cancelaran los sueldos, primas y demás emolumentos correspondientes al cargo de Intendente.

La referida demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, siendo admitida la misma en fecha 14 de abril de 2015, luego de ser subsanada por la parte actora. Posteriormente, surtido en debida forma el trámite procesal respectivo, se dictó sentencia en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el día 11 de mayo de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte accionante.

A través de escrito radicado el 17 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora apeló en término la sentencia proferida por este Juzgado, motivo por el cual se concedió tal recurso en el efecto suspensivo mediante auto del 15 de junio de 2017, remitiéndose la actuación al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

Surtido el trámite de segunda instancia, el honorable Tribunal, a través de proveído del 14 de febrero de 2019, dispuso declarar la ilegalidad de todas las actuaciones dictadas dentro del proceso de la referencia, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por considerar que no es posible seguir tramitando el proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la inconformidad de la parte demandante radica en que con el reintegro del que fue objeto no se cumplió a cabalidad lo ordenado en la sentencia del 21 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, por lo que el medio de control incoado no es el idóneo para perseguir el cumplimiento de dicha orden judicial, sino el proceso ejecutivo (sic).

Conforme a lo anterior, el Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2019 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 14 de febrero de 2019 y, en consecuencia, le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda y expresara con claridad el objeto de sus pretensiones con el fin de darle el trámite correspondiente.

Dentro del término otorgado, la parte actora presentó **demanda ejecutiva** con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la Policía Nacional, por la suma de \$85.808.478, con fundamento en el título ejecutivo constituido en la **sentencia del 21 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta**.

Vistas así las cosas, considera esta Agencia Judicial que deberá dársele aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011 que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Asimismo, el artículo 297 ibídem señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Del mismo modo, el artículo 298 de la normatividad en comento dispone que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio de 2016¹, señaló que la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario que culminó con esa providencia, precisando en tal sentido lo siguiente:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro², todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras³”.

Tal posición fue ratificada a modo de unificación jurisprudencial por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al analizar la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa

¹ Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

² Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

³ Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

Administrativa, indicando en Auto del 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-0075-01(63931), CP. Alberto Montaña Plata, lo siguiente:

“puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “sí transcurrido 1 año desde la ejecutoría de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.

2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definirla aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las normas que rigen la materia y la jurisprudencia citada con antelación, queda claro que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, será competente el Juez que profirió la respectiva providencia; el cual, en este caso particular, viene a serlo el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser este el que profirió la sentencia de fecha 21 de abril de 2010 dentro del proceso radicado 47-001-3331-002-2007-00203-00, la cual constituye el título de ejecutivo aportado por la parte actora conforme a

la orden de pago pretendida por esta en su demanda de ejecución, por lo tanto, ese es el despacho judicial competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, el despacho declarara la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta**,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **remitir** el expediente contentivo del proceso ejecutivo, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy: 13-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-11-2020, se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00139-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE ALBAN MATTA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el presente proceso a espera de la hora indicada dentro de auto del 3 de noviembre de 2020, se evidenció por el despacho que la fecha señalada, es decir 21 de noviembre de 2020 no es día hábil, en consecuencia el despacho fijará nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 25 de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m.**, a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 hoy _13_ de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _13_/_11_/_2020 se envió Estado No_39_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 12 de noviembre de 2020.

RADICACION: 47-001-3333-007-2015-00267-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO PERPIÑÁN GIRALDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 30 de abril de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 18 de mayo de la actualidad que avanza.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 1° de junio de 2020, esto quiere decir que lo hizo inclusive antes de que se dispusiera el levantamiento de la suspensión de términos, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el

mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 30 de abril de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 13-11-2020.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13-11-2020 se envió Estado No 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00269-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELEUTERIO SEGUNDO CEBALLOS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que es visible a folios 83 a 86 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. Del marco normativo.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes pueden presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 3 de julio de 2019 presentó liquidación del crédito que es visible en los folios 83 y 86 del expediente.

La Secretaría del Juzgado el 5 de julio de 2019, le corrió traslado a la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres días, tal y como se advierte en el folio 47, frente al cual la entidad ejecutada de forma extemporánea presentó objeción al estado de cuenta.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante en la liquidación del crédito que presentó, señaló que la entidad demandada le debe la suma de \$523.735.005,35 que corresponden al capital \$234.372.660 e intereses de mora por \$289.362.345,35.

Se evidencia dentro de la liquidación que la apoderada, tomo como base el salario mínimo del año 2018, lo cual no es procedente, toda vez que la sentencia que reconoció el derecho fue dictada el 19 de diciembre de 2013, por lo tanto el salario correspondiente es el del año 2013.

En consecuencia, el valor de los perjuicios quedara de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES					
FECHA		SALARIO	CANT	NOMBRE	VALOR
DESDE	HASTA	MÍNIMO	S.M.L.M.V.		PERJUICIO
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	100	ELEUTERIO SEGUNDO CEBALLOS RUIZ	\$58.950.000
01/01/2013	31/12/2013	\$589.500	100	YULITZA TATIANA CEBALLOS JIMÉNEZ	\$58.950.000
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	100	ANDRÉS FELIPE CEBALLOS JIMÉNEZ	\$58.950.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES					\$176.850.000

Con base en el total de los perjuicios morales se efectuará la liquidación de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la providencia, es decir desde el 19 de febrero de 2014, los cuales quedaran de la siguiente forma:

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
2372	feb-14	11	19,65%	2,46%	\$ 144.795,94	\$ 1.592.755,31
2372	mar-14	31	19,65%	2,46%	\$ 144.795,94	\$ 4.488.674,06
0503	abr-14	30	19,63%	2,45%	\$ 144.648,56	\$ 4.339.456,88
0503	may-14	31	19,63%	2,45%	\$ 144.648,56	\$ 4.484.105,44
0503	jun-14	30	19,63%	2,45%	\$ 144.648,56	\$ 4.339.456,88
1041	jul-14	31	19,33%	2,42%	\$ 142.437,94	\$ 4.415.576,06
1041	ago-14	31	19,33%	2,42%	\$ 142.437,94	\$ 4.415.576,06
1041	sep-14	30	19,33%	2,42%	\$ 142.437,94	\$ 4.273.138,13
1707	oct-14	31	19,17%	2,40%	\$ 141.258,94	\$ 4.379.027,06
1707	nov-14	30	19,17%	2,40%	\$ 141.258,94	\$ 4.237.768,13
1707	dic-14	31	19,17%	2,40%	\$ 141.258,94	\$ 4.379.027,06
Total Intereses Moratorios						\$ 45.344.561,06

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
2359	ene-15	31	19,21%	2,40%	\$ 141.553,69	\$ 4.388.164,31
2359	feb-15	28	19,21%	2,40%	\$ 141.553,69	\$ 3.963.503,25
2359	mar-15	31	19,21%	2,40%	\$ 141.553,69	\$ 4.388.164,31
0369	abr-15	30	19,37%	2,42%	\$ 142.732,69	\$ 4.281.980,63

0369	may-15	31	19,37%	2,42%	\$ 142.732,69	\$ 4.424.713,31
0369	jun-15	30	19,37%	2,42%	\$ 142.732,69	\$ 4.281.980,63
0913	jul-15	31	19,26%	2,41%	\$ 141.922,13	\$ 4.399.585,88
0913	ago-15	31	19,26%	2,41%	\$ 141.922,13	\$ 4.399.585,88
0913	sep-15	30	19,26%	2,41%	\$ 141.922,13	\$ 4.257.663,75
1391	oct-15	31	19,33%	2,42%	\$ 142.437,94	\$ 4.415.576,06
1391	nov-15	30	19,33%	2,42%	\$ 142.437,94	\$ 4.273.138,13
1391	dic-15	31	19,33%	2,42%	\$ 142.437,94	\$ 4.415.576,06
Total Intereses Moratorios						\$ 51.889.632,19

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1788	ene-16	31	19,68%	2,46%	\$ 145.017,00	\$ 4.495.527,00
1788	feb-16	29	19,68%	2,46%	\$ 145.017,00	\$ 4.205.493,00
1788	mar-16	31	19,68%	2,46%	\$ 145.017,00	\$ 4.495.527,00
334	abr-16	30	20,54%	2,57%	\$ 151.354,13	\$ 4.540.623,75
334	may-16	31	20,54%	2,57%	\$ 151.354,13	\$ 4.691.977,88
334	jun-16	30	20,54%	2,57%	\$ 151.354,13	\$ 4.540.623,75
0913	jul-16	31	21,34%	2,67%	\$ 157.249,13	\$ 4.874.722,88
0913	ago-16	31	21,34%	2,67%	\$ 157.249,13	\$ 4.874.722,88
0913	sep-16	30	21,34%	2,67%	\$ 157.249,13	\$ 4.717.473,75
1391	oct-16	31	21,99%	2,75%	\$ 162.038,81	\$ 5.023.203,19
1391	nov-16	30	21,99%	2,75%	\$ 162.038,81	\$ 4.861.164,38
1391	dic-16	31	21,99%	2,75%	\$ 162.038,81	\$ 5.023.203,19
Total Intereses Moratorios						\$ 56.344.262,63

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1612	ene-17	31	22,34%	2,79%	\$ 164.617,88	\$ 5.103.154,13
1612	feb-17	28	22,34%	2,79%	\$ 164.617,88	\$ 4.609.300,50
1612	mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 164.617,88	\$ 5.103.154,13
488	abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 164.544,19	\$ 4.936.325,63
488	may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 164.544,19	\$ 5.100.869,81
488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 164.544,19	\$ 4.936.325,63
907	jul-17	31	21,98%	2,75%	\$ 161.965,13	\$ 5.020.918,88
907	ago-17	31	21,98%	2,75%	\$ 161.965,13	\$ 5.020.918,88
907	sep-17	30	21,98%	2,75%	\$ 161.965,13	\$ 4.858.953,75
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 155.849,06	\$ 4.831.320,94
1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 154.449,00	\$ 4.633.470,00
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 153.048,94	\$ 4.744.517,06
Total Intereses Moratorios						\$ 58.899.229,31

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 152.459,44	\$ 4.726.242,56

131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 154.817,44	\$ 4.334.888,25
0259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 152.385,75	\$ 4.723.958,25
0398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 150.912,00	\$ 4.527.360,00
0527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 150.617,25	\$ 4.669.134,75
0687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 149.438,25	\$ 4.483.147,50
0820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 147.596,06	\$ 4.575.477,94
0954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 146.932,88	\$ 4.554.919,13
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 145.974,94	\$ 4.379.248,13
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 144.648,56	\$ 4.484.105,44
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 143.616,94	\$ 4.308.508,13
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 142.953,75	\$ 4.431.566,25
Total Intereses Moratorios						\$ 54.198.556,31

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 141.185,25	\$ 4.376.742,75
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 145.164,38	\$ 4.064.602,50
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 142.732,69	\$ 4.424.713,31
0389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 142.364,25	\$ 4.270.927,50
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 142.511,63	\$ 4.417.860,38
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 142.216,88	\$ 4.266.506,25
0829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 142.069,50	\$ 4.404.154,50
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 142.364,25	\$ 4.413.291,75
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 142.364,25	\$ 4.270.927,50
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 140.743,13	\$ 4.363.036,88
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 140.227,31	\$ 4.206.819,38
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 139.343,06	\$ 4.319.634,94
Total Intereses Moratorios						\$ 51.799.217,63

Resol.	Mes/ Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 138.311,44	\$ 4.287.654,56
0094	feb-20	28	19,06%	2,38%	\$ 140.448,38	\$ 3.932.554,50
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 139.637,81	\$ 4.328.772,19
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 137.721,94	\$ 4.131.658,13
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 134.037,56	\$ 4.155.164,44
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 133.521,75	\$ 4.005.652,50
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 133.521,75	\$ 4.139.174,25
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 134.774,44	\$ 4.178.007,56
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 135.216,56	\$ 4.056.496,88
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 133.300,69	\$ 4.132.321,31
Total Intereses Moratorios						\$ 41.347.456,31

Liquidación total de intereses:

	VALOR DE INTERESES
AÑO	
2014	\$ 45.344.561,06
2015	\$ 51.889.632,19

2016	\$ 56.344.262,63
2017	\$ 58.899.229,31
2018	\$ 54.198.556,31
2019	\$ 51.799.217,63
2020	\$ 41.347.456,31
TOTAL INTERESES	\$ 359.822.915,44

Finalmente, a la fecha se tiene el siguiente saldo de la obligación:

CAPITAL	\$ 176.850.000,00
INT. MORA	\$ 359.822.915,44
TOTAL OBLIGACION	\$ 536.672.915,44

Así las cosas, para el juzgado la liquidación del crédito, el cual consiste en el pago de perjuicios morales establecidos en la providencia del 19 de diciembre de 2013 e intereses, es por la suma de **Quinientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Quince Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$536.672.915,44)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos, de manera que, el valor que debe la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga a los demandantes es de **Quinientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Quince Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$536.672.915,44)**
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13 / 11 / 2020 se envió
Estado No 039 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
039_ hoy 13 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00402-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GUSTAVO MÉNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – MUNICIPIO DE EL BANCO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial de dos (2) de agosto de 2017 se dispuso de oficio por este despacho tener como litisconsortes dentro del presente asunto a los señores MATÍAS OLIVEROS DEL VILLAR y KATIUSKA ROJAS RINCÓN, para lo cual se solicitó a la parte actora que allegara los traslados físicos de la demanda a efectos de poder llevar a cabo la notificación personal de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se advierte que los traslados físicos de la demanda fueron aportadas en la oportunidad debida por el apoderado judicial de la parte actora; sin embargo, no se ha podido surtir la notificación personal de los mencionados litisconsortes, como quiera que no se tiene noción del domicilio de los mismos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad de integrar el contradictorio de la presente litis con las personas mencionadas, en salvaguarda del debido proceso y derecho de contradicción y de defensa, **se dispuso por este despacho mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de 2019, requerir** al municipio de El Banco – Magdalena y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que allegaran certificación donde constara la dirección de domicilio de los señores MATÍAS OLIVEROS VILLAR, identificado con CC No. 12.582.078 de El Banco (Mag) y KATIUSKA ROJAS RINCÓN, quienes fueron condenados por los delitos de concierto para delinquir agravado y concusión mediante sentencia del 10 de mayo de 2011, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante lo anterior, pese a haberse librado por la secretaría del despacho los oficios correspondientes para tal requerimiento, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte actora en fecha **06 de noviembre de 2019**, sin que se haya allegado por este la constancia de radicación de los mismos ante dichas entidades, se observa que de todos modos no se ha aportado la dirección de domicilio de las mencionadas personas integradas como litisconsorte dentro del presente asunto.

Conforme lo expuesto, considera el despacho que muy a pesar de que el apoderado de la parte actora en fecha **27 de enero de 2020** radicó memorial solicitando el desistimiento de la vinculación de las personas naturales referidas, lo que procede en el presente asunto es el emplazamiento de los ciudadanos MATÍAS OLIVEROS VILLAR y KATIUSKA ROJAS RINCÓN, teniendo en cuenta que lo ordenado por el Juzgado fue la integración del contradictorio con dichas personas en calidad de litisconsortes necesarios.

Por consiguiente, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, que contempla que para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Teniendo en cuenta que en esta Jurisdicción el Código

General del Proceso se encuentra plenamente vigente, se acudirá a lo preceptuado en esta norma procesal.

El artículo 293 del Código General del Proceso prevé que si se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en ese código.

El artículo 108 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Teniendo en cuenta que en este caso no se ha podido realizar la notificación de las personas llamadas a integrar el contradictorio, por desconocerse tanto su dirección de domicilio como electrónica, se procede a efectuar el emplazamiento en los términos del artículo transcrito.

Por lo anterior el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- EMPLAZAR a los señores **MATÍAS OLIVEROS VILLAR** y **KATIUSKA ROJAS RINCÓN**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, RCN Radio o CARACOL Radio. En caso de escogerse el

medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3° del artículo 108 ibídem. Ordénese a la parte demandante y a su apoderado adelantar la publicación.

3.- La parte demandante debe **ALLEGAR**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

4.- Efectuada la publicación, por Secretaría, **REMITIR** oficio al Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión en los términos del inciso 5° del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

5.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy: 13-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-11-2020 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

YG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de noviembre de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	WILFRIDO INSIGNARES CORTINAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta lo siguientes:

Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 6 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Advirtiendo que la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, fue adversa a la entidad demandada **Fiscalía General de la Nación**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el citados extremo pasivo de la Litis dentro de la temporalidad legal exigida por la norma procesal, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- Señálese el día 19 de noviembre de 2020, a las 8:40 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales

de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 13-11-2020.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13-11-2020 se envió Estado No039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de noviembre de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	RICARDO MANZUR ESCAF Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta lo siguientes:

Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 6 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Advirtiendo que la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, fue adversa a la entidad demandada **Fiscalía General de la Nación**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el citado extremo pasivo de la Litis dentro de la temporalidad legal exigida por la norma procesal, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- Señálese el día 19 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales

de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 13-11-2020.

ALBA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13-11-2020 se envió Estado No039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL BARBOSA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el presente asunto.

En audiencia de pruebas del 21 de agosto de 2019 se ordenó reiterar las pruebas documentales que faltaban por recaudar conforme a lo decretado por este despacho en audiencia inicial del 11 de diciembre de 2018. Asimismo, se practicaron en aquella diligencia de pruebas, los testimonios e interrogatorios de parte de los señores Miguel Ángel Barbosa, Rafael Barbosa Barrera, Mariel De La Cruz Barbosa y Peregrino Barbosa Pacheco, quedando pendiente el recado del testimonio del señor Giulio Gugliuzza, dado que dicho testigo al parecer reside en la ciudad de Bogotá, por lo que para ese momento debían adelantarse los trámites necesarios para surtir dicha prueba a través de videoconferencia; además el apoderado de la parte actora se comprometió con el despacho en dicha audiencia a revisar con detenimiento la utilidad de esa prueba testimonial faltante por practicar, a efectos de manifestarle al Juzgado mediante memorial si desistía o no de tal testimonio, en aras de la celeridad y economía procesal.

Revisado el expediente, se evidencia que han sido aportados al plenario varios de los documentos probatorios requeridos; no obstante, no se observa que el apoderado de la parte actora haya allegado el memorial donde manifieste su intención de continuar o desistir de la prueba testimonial faltante por practicar, acorde con el compromiso efectuado en la audiencia del 21 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso, requeridas en audiencia inicial de 11 de diciembre de 2018 y reiteradas en diligencia de pruebas de 21 de agosto de 2019, a efectos de que las partes, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre las mismas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Para tal efecto remítase a los buzones de correo electrónico de las partes copia del expediente digitalizado.

2.- Requierase a la parte actora y a su apoderado judicial a fin de que allegue el memorial donde manifieste su intención de continuar o desistir de la prueba testimonial que queda por practicar, correspondiente al testigo Giulio Gugliuzza, acorde con el compromiso efectuado en la audiencia del 21 de agosto de 2019 sobre la revisión de la utilidad de dicha prueba.

En caso, de que la parte actora y su apoderado decidan continuar con la práctica del testimonio faltante, se le pide que allegue la dirección del correo electrónico de dicho testigo para efectos de proceder a su citación para una eventual audiencia de pruebas virtual donde se recaude dicho testimonio, conforme los términos previstos en el Decreto 806 de 2020¹.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 039, hoy: 13-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-11-2020 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO VANEGAS SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el presente asunto.

En audiencia inicial del 07 de octubre de 2019 se decretó de oficio por el despacho lo siguiente:

*“- **Ordénese** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, previo pago de las expensas necesarias para ello, que practique examen o peritazgo al señor FERNANDO VANEGAS SOLANO, identificado con CC No. 1.014.261.717 expedida en Bogotá, en orden a determinar si ha tenido o no pérdida de la capacidad laboral desde la fecha cuando se estructuró la misma.*

*Junto con la solicitud la parte demandante **deberá** aportar todos los documentos necesarios y el pago de los honorarios correspondientes para la debida elaboración del dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, la cual deberá realizar el mencionado experticio en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo y la cancelación de las expensas, so pena de aplicar el trámite sancionatorio a que haya lugar.*

*- Conforme lo anterior, **oficiése** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional con sede en Santa Marta para que, con destino al proceso de la referencia y dentro de los **5 días siguientes** al recibo del oficio respectivo, allegue copia del expediente clínico del SLP FERNANDO VANEGAS SOLANO, identificado con CC No. 1.014.261.717 expedida en Bogotá, que sirvió de base a la Junta Médica Laboral y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de dicho actor, a efectos de remitirlo junto con el oficio que ordena el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.*

Revisado el expediente, se evidencia que han sido aportados al plenario en medio magnético por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional los antecedentes médico clínicos y médico laborales del señor Fernando Vanegas Solano, así como copia física del Acta de Junta Médico Laboral No. 91929 del 28 de noviembre de 2016 realizada al mencionado actor, los cuales conforman los documentos requeridos por el despacho para ser remitidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena por conducto de la parte accionante, para que esta entidad, previo pago de las expensas necesarias, proceda a practicarle el examen o peritazgo de pérdida de la capacidad laboral al demandante Fernando Vanegas Solano, conforme a lo ordenado en audiencia del 07 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora copia de los documentos allegados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, los antecedentes médico clínicos y médico laborales del señor Fernando Vanegas Solano y la copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 91929 del 28 de noviembre de 2016 realizada al mencionado actor, junto con el Oficio remisorio respectivo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para la práctica de la prueba pericial ordenada en Audiencia Inicial del 07 de octubre de 2019.

Se le **impone** a la parte demandante la carga procesal de allegar a la entidad requerida la documentación mencionada y el oficio correspondiente, así como el pago de los honorarios

correspondientes para la debida elaboración del dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para su consecuente trámite.

2.- Una vez se allegue la prueba pericial solicitada, se **fijará** mediante auto la fecha para practicar la contradicción del mismo, con la asistencia del perito o peritos que designe para tal efecto el representante legal de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y que haya participado en la elaboración del dictamen.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 039, hoy: 13-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-11-2020 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA ALTAHONA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG – DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisada la actuación, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 15 de abril del año en curso no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho fijar nueva fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Señálese el día dos (02) de diciembre de 2020, a las 10:30 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 039, hoy: 13-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 13-11-2020 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, que en providencia calendada cinco (05) de abril de dos mil diecinueve 2019, decidió:

“PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2018 por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.”

En consecuencia a lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por **ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.** mediante apoderado judicial, contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al director de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM**, identificado con CC. 1.045.694.047 de Barranquilla, abogado con T. P. No. 301.673 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 13/ 11/ 2020 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIANETH MORENO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso obrante a folio 26.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de enero de 2019 fue instaurada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Lianeth Moreno Ardila contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en busca del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 y notificada el 15 de enero de 2020.
3. La entidad demandada no contesto la demanda.
4. Por escrito de fecha de recibido 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, manifestó que la entidad accionada esto es Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magdalena, canceló cuantía satisfactoria de las pretensiones solicitadas por la accionante en el presente proceso, por tal motivo el apoderado de la accionante solicita la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por el apoderado de la señora Lianeth Moreno Ardila, tenemos que la entidad accionada al realizar el pago correspondiente a la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías cesa la vulneración del derecho adquirido por el accionante, dejando sin efecto la continuación del presente proceso.

Sobre lo anterior tenemos que el artículo 314 del Código General Proceso, dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

Ahora bien, revisado lo anterior y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, como se observa a folio 10 del plenario, este Despacho Judicial accederá a la solicitud de desistimiento presentada, y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, y al y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dará aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la demanda fue presentada el 21 de enero de 2019 como se observa a folio 18 del plenario, y que en contemplación al escrito presentado por el apoderado del accionante, se evidencia que el pago de la sanción moratoria es posterior a la presentación de la demanda, por lo que esta oficina judicial concibe que la presentación de la demanda fue anterior al pago de las pretensiones y se considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento al administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió por la señora **Lianeth Moreno Ardila** contra **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**.

3. No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.
6. Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 Hoy 13 de noviembre de 2020 .
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Hoy 13/ 11/ 2020 se envió Estado No. 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00271-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de los tiempos de servicios para efectos pensionales solicitada por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **039** Hoy **13 de noviembre de 2020**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 13/ 11/ 2020 se envió Estado No. **039** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00092-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ - CLAUDIA PATRICIA VINUEZA - CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA MEJÍA - JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA – EDA ASIS MATTOS.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, prescribe que el Juez conductor del juicio popular, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan participado de la actuación. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Así mismo, se recuerda a las partes en litigio, que la deprecada audiencia de pacto de cumplimiento, tiene por objeto llegar a un acuerdo entre las partes que permita determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

En consecuencia, de lo anterior, como quiera que se haya finiquitado el término de traslado conferido a las partes y demás intervinientes dentro del presente asunto, se dispondrá fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se llevara a cabo de forma virtual según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Fíjese fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de forma virtual la del **jueves 19 de noviembre de 2020, a las 9:30 am**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
2. Ordénese que por la secretaría de este despacho, el día anterior al desarrollo de la diligencia, sea remitido el link o vinculo de conexión a las partes y demás sujetos procesales que deban intervenir en el desarrollo de la precitada audiencia de pacto de

cumplimiento, lo cual se hará a los correos electrónicos registrados en el proceso y/o a los que con antelación sean suministrados por los intervinientes.

3. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 13-11-2020.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13-11-2020 se envió Estado No 039 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA MEJÍA BAÑOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **María Teresa Mejía Baños** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **María Teresa Mejía Baños** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ALEJANDRO PÉREZ CABELLOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Luís Alejandro Pérez Cabellos** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Luís Alejandro Pérez Cabellos** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA VIDES SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Beatriz Helena Vides Sánchez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Beatriz Helena Vides Sánchez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **039**, hoy 13/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **039**, hoy 13/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER MERCADO BRITO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Javier Mercado Brito Ramírez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Javier Mercado Brito Ramírez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAEL RAMOS DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Ismael Ramos Díaz** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Ismael Ramos Díaz** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA MARÍA JIMÉNEZ CANTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Julia María Jiménez Cantillo** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Julia María Jiménez Cantillo** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAÍN GREGORIO POSADA MUÑOZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Efraín Gregorio Posada Muñoz** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Efraín Gregorio Posada Muñoz** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO AVELINA CARDILES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La señora **Amparo Avelina Cardiles Hernández** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Distrito de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Amparo Avelina Cardiles Hernández** mediante apoderado judicial, contra el **Distrito de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Distrito de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**, identificado con CC. 1.082.971.498 de Santa Marta, abogado con T. P. No. 283.773 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BIANOR PABÓN CANTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Bianor Pabón Cantillo** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Bianor Pabón Cantillo** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO DITTA BRITO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Mauricio Alberto Ditta Brito** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Mauricio Alberto Ditta Brito** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Lucelis Del Pilar Bado Herrera** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Lucelis Del Pilar Bado Herrera** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO VELÁSQUEZ LINERO
DEMANDADO:	U. G. P. P.

El señor **Mario Velásquez Linero** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **U. G. P. P.**

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Mario Velásquez Linero** mediante apoderado judicial, contra la **U. G. P. P.**

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído a la **U. G. P. P.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **KARLA ALEXANDRA CAMPO ACOSTA**, identificada con CC. 1.082.855.962 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.425 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIEVES JAIME PUENTES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Nieves Jaime Puentes** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Nieves Jaime Puentes** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA MERCEDES RIQUETT BARRIOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Carolina Mercedes Riquett Barrios** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Carolina Mercedes Riquett Barrios** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS MERCADO BOLAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Amparo de Jesús Mercado Bolaño** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Amparo de Jesús Mercado Bolaño** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA LOBO LÓPEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **María Esperanza Lobo López** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **María Esperanza Lobo López** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TEOTISTE TORRES SANGUINO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **María Teotiste Torres Sanguino** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **María Teotiste Torres Sanguino** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p> <p>Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy 13/ 11/ 2020.</p>
--